



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2015

**ACTOR: EULOGIO TOXQUI
SORIANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CORONANGO, PUEBLA**

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ	

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-007/2015, interpuesto por **EULOGIO TOXQUI SORIANO**, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Coronango, contra la *“omisión de los pagos de dietas respecto de la segunda quincena de agosto y las dos subsecuentes de septiembre de dos mil catorce”*.

RESULTANDO:

I.- El veinticuatro de abril de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, consistentes en la omisión del pago de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dietas correspondientes a la segunda quincena de agosto y las dos subsecuentes de septiembre de dos mil catorce.

II.- El mismo veinticuatro, la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, quien con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, resolvió improcedente el juicio propuesto por la actora y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

III.- El treinta de abril del presente año, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se recepcionó el oficio SDF-SGA-OA-1177/2015, en el cual se adjuntó el presente expediente.

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de cuatro de mayo de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-007/2015 y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Con fecha once de mayo de dos mil quince, a las once horas con veinte minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, al cual adjuntó informe justificado y anexos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VI.- Con proveído de doce de mayo de este año, la Magistrada Ponente, tuvo por turnado el expediente de cuenta, ordenó su radicación y requirió al Ayuntamiento de Coronango para que remitieran copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, actas de las sesiones de cabildo y la notificación de la sanción impuesta a la actora, de igual forma se realizaron sendas solicitudes a la autoridad señalada como responsable, quien en tiempo y forma dio cumplimiento a los mismos.

VII.- Con fecha ocho de julio del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se impugnan por el recurrente actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Coronango, del Estado de Puebla, que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente SDF-JDC-330/2015, que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debía ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues según lo dispone el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de este Organismo Colegiado, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo, debido a la omisión del pago de dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto y las dos subsecuentes del mes de septiembre del dos mil catorce, se considera que el Organismo Jurisdiccional Electoral Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa Entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión de pago de las remuneraciones a los que aduce tener derecho la parte actora, por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que se encuentra en el Estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este Organismo.

SEGUNDO.- Procedencia.

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se evidencia a continuación:

Forma. En la interposición del recurso consta la firma autógrafa del recurrente, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el código de la materia exige.

Oportunidad. De los actos narrados en el propio recurso, se advierte que la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue el día treinta de agosto de dos mil catorce, contando el actor con tres días para impugnarlo, según lo establecido en el numeral 350 del Código Comicial Local, pese a ello, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”***, sostiene que tratándose de dietas y retribuciones el plazo con el que se cuenta para impugnar es de un año, contado a partir de que el funcionario concluyó su periodo de mandato.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del código electoral local, no es aplicable pues tal y como se advierte de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Coronango, Puebla, expedida por el Instituto Electoral del Estado, para su ejercicio en el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, entregada a la parte actora, es evidente que al día de hoy el impetrante continúa en el ejercicio del cargo y por consiguiente en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual el recurso fue presentado oportunamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el recurrente promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio en cita, expedida el quince de julio de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende el nombramiento del ciudadano Eulogio Toxqui Soriano, como regidor propietario.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la autoridad responsable en su informe justificado, en el que señala que el presente medio de impugnación es improcedente, pues junto con el escrito de demanda el actor no acompañó prueba alguna para demostrar su dicho, contrario a lo antes señalado, el actor ajuntó a su escrito recursal las pruebas que consideró atinentes para justificar sus alegaciones, máxime si tomamos en consideración que respecto a la omisión del pago de dietas por parte del Ayuntamiento, al constituir un hecho negativo, debe interpretarse en "*contrario sensu*" el contenido del artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tanto es evidente que la obligación de demostrar la inexistencia de la omisión recae en la autoridad responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que respecta a la improcedencia de la vía, ésta ha sido estudiada en los párrafos que anteceden, de tal forma que resultan **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

TERCERO.- Agravios.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión de pagar al actor las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidor.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***, se considera pertinente sintetizar los agravios expresados por el actor, los cuales son del contenido siguiente:

- La omisión de los pagos del total de las dietas de la segunda quincena de agosto y la primera y segunda quincena de septiembre, ambos de dos mil catorce.
- La omisión de la entrega de vales de despensa quincenales a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil catorce, a la fecha.

Lo anterior, en concepto del recurrente transgrede el contenido de los artículos 35, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente manifiesta en la sección de agravios que se violenta su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo, actualizando la posibilidad de reclamar las remuneraciones que ilegalmente no se le han realizado por ostentar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, propuesto por la Coalición Puebla Unida, sin embargo, lo anterior es considerado por esta autoridad como un *"lapsus calámi"*, debido a que tal y como se desprende de un estudio integral del cuerpo de la demanda y de la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Coronango, Puebla, el actor forma parte del Ayuntamiento de Coronango.

CUARTO.- Marco normativo.

Señalados que fueron los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la constitución local, específicamente del artículo 102, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación que la misma constitución establece, asociado a este contenido, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

**QUINTO.- Valoración de Pruebas y
Requerimientos.**

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por la parte actora:

- A) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:
 - Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector TXSREL53091321H400.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, identificado como CG/AC-054/13.
- Constancia de registro de candidatura común CPU, MC, a miembros del Ayuntamiento de Coronango.
- Copia simple de la lista de asignación de Regidores asignados por representación proporcional para el proceso electoral 2012-2013.
- Original de acuse de recibido por la Secretaría del Ayuntamiento de Coronango, con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce de escrito en copia simple de fecha veintiuno de mayo del mismo año, signado por Eulogio Toxqui Soriano.
- Copia simple del escrito dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, signado por Eulogio Toxqui Soriano, recibido el tres de noviembre de dos mil catorce.

B) Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Copia Certificada de constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Coronango a favor del ciudadano Eulogio Toxqui Soriano.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizaron sendos requerimientos al Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de la administración dos mil catorce a dos mil dieciocho de once de septiembre de dos mil catorce.
- Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- Copia certificada de las actas de sesión ordinaria/extraordinaria del Ayuntamiento de Coronango, de fecha treinta de julio y veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis y veintitrés de marzo de dos mil quince.
- Originales de las cédulas de notificación por estrados de las convocatorias para las sesiones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordinarias de fecha treinta de julio de dos mil catorce, y sesiones extraordinarias de veintiuno de octubre de dos mil catorce y de seis y veintitrés de marzo de dos mil quince.

- Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Coronango, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- Copia certificada de los recibos de vales de dispensa por parte del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, del mes de abril de dos mil catorce al mes de abril dos mil quince.
- Copia certificada de los recibos de nómina del Municipio de Coronango, Puebla, del mes de febrero dos mil catorce, al mes de abril de dos mil quince.
- Copia certificada, de la primera sesión de cabildo, para la instalación de la administración dos mil catorce – dos mil dieciocho, en el Ayuntamiento de Coronango, Puebla, con fecha siete de febrero del año dos mil catorce.

Con base en lo anterior, específicamente en la constancia de mayoría de la elección a miembros del Ayuntamiento de Coronango, se tiene por acreditada la personalidad de los ciudadanos Eulogio Toxqui Soriano, en su carácter de regidor, Víctor Arce Pérez, como síndico y Hermelinda Macoto Chapuli como presidenta municipal.

Así mismo, se desprende que el regidor Eulogio Toxqui Soriano, se ausentó de las sesiones de cabildo de treinta de julio, once de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil catorce; y seis y veintitrés de marzo de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quince, toda vez que en las mismas se puede apreciar que en el pase de lista se le tiene como ausente, además de no obrar su firma.

De igual forma se desprende que en sesión extraordinaria de cabildo, de once de septiembre de dos mil catorce, se aprobó por unanimidad del cabildo la sanción al Regidor hoy parte actora, consistente en la suspensión de su dieta por las sesiones que estuvo ausente.

También se acredita que mediante acta de sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce, se fijó como dieta de los Regidores la cantidad de \$19,079.72 (diecinueve mil setenta y nueve pesos 72/100 M.N.) mensuales y una despesa en efectivo de \$3,919.82 (tres mil novecientos diecinueve pesos 82/100 M.N.) mensuales.

De los documentos que integran el expediente en análisis se acredita que faltan por pagar al actor, las dietas de la segunda quincena de agosto y las dos de septiembre ambas de dos mil catorce, y entregar los vales de despesa en efectivo de las dos quincenas de julio, agosto, septiembre y la primera de octubre todas del año próximo pasado.

Finalmente, respecto a la regulación de las convocatorias, se tiene que mediante sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se acordó convocar a los regidores y síndico a fin de establecer que las sesiones del tipo serían el último miércoles de cada mes a las diez horas, en las oficinas que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ocupa el Palacio Municipal, aunado a ello es imperioso destacar que las convocatorias exhibidas por el Síndico del Ayuntamiento en las que cita a sesiones extraordinarias fueron realizadas mediante estrados a través de cédulas fijadas por el mismo.

SEXTO.- Estudio de Fondo.

La pretensión última del impetrante es que este Tribunal repare las omisiones en las que ha incurrido la autoridad responsable y la causa de pedir deriva, esencialmente, de considerar que se ha violentado el ejercicio del cargo que constitucionalmente le fue otorgado mediante el voto popular en su vertiente de recibir las remuneraciones a las que tiene derecho.

En relación a los agravios que el actor hace valer en el sentido de que el Ayuntamiento en cuestión, se ha negado a realizar el pago de la dietas correspondientes a la segunda quincena de agosto dos mil catorce y las dos subsecuentes de septiembre del mismo año, así como la entrega de vales de despensa correspondientes a la segunda quincena de agosto dos mil catorce y hasta la fecha, debe mencionarse que **la autoridad señalada como responsable, admite que suspendió el pago de dietas y la entrega de vales que aduce el actor, y lo justifica mediante un acta de cabildo de once de septiembre de dos mil catorce, en la que sancionó al regidor Eulogio Toxqui Soriano, con la suspensión de su dieta, por las faltas a sesiones de cabildo, fundando su actuar en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así las cosas, y a fin de estudiar el derecho que se considera violado, se puntualiza que la atribución de integrar un Ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones y ser convocados a las sesiones de cabildo en tiempo y forma para el desempeño de su cargo.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”***, misma que ya fue citada con anterioridad.

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, es un hecho demostrado que el actor es Regidor electo para ejercer el cargo durante el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Coronango; asimismo, en base a lo manifestado por la autoridad responsable, efectivamente se suspendió el pago de las remuneraciones que por el ejercicio de su cargo corresponden al actor, consistentes en \$19,079.72 (diecinueve mil setenta y nueve pesos, 72/100, moneda nacional) mensuales y una despensa en efectivo de \$3,919.82 (tres mil novecientos diecinueve pesos, 82/100, moneda nacional) mensuales, tal y como quedó de manifiesto en el considerando Quinto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Debe destacarse en primer término, de los hechos narrados en el acta de sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil catorce, y en el informe justificado rendido en la presente causa, el motivo para sancionar al Regidor Eulogio Toxqui Soriano, deriva de las tres ausencias consecutivas que tuvo a las sesiones ordinarias celebradas por el cabildo del Ayuntamiento de Coronango, sin embargo en ninguno de los documentos se manifiesta cuáles fueron las sesiones ordinarias en las que el hoy actor se ausentó injustificadamente.

Por otra parte debe resaltarse que adjunto al cumplimiento de quince de mayo de dos mil quince, se remitieron las actas de cabildo en las que constan que solamente existió una inasistencia plenamente acreditada con anterioridad a la imposición de la sanción al quejoso (treinta de septiembre de dos mil catorce) la cual se realizó el treinta de julio de dos mil catorce, resultando inverosímil que se imponga una sanción económica por la ausencia a una de las sesiones ordinarias del cabildo, ya que esto transgrede lo preceptuado por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, donde se señala que únicamente procede amonestación pública por la primera vez que uno de los Regidores falte a sesión ordinaria, resultando contrario a derecho la sanción impuesta al agraviado.

Ahora, por lo que respecta al procedimiento mediante el cual el cabildo aprobó por unanimidad la sanción económica al regidor Eulogio Toxqui Soriano en la que se descontó su dieta correspondiente a las sesiones que a su decir no asistió, esta autoridad lo declara ilegal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así pues se violentan derechos fundamentales del individuo consagrados en la Constitución pues se contrarían los principios establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende claramente que para la privación de derechos, como es la percepción de dietas y el ejercicio del cargo público para el que fue electo, es necesario seguir un juicio con las formalidades esenciales del proceso, dentro de las que se encuentra la garantía de audiencia, lo anterior a fin de permitir al agraviado una justa defensa ante las autoridades que pretenden modificar su esfera jurídica a través de la presentación y desahogo de pruebas, alegatos y excepciones procedentes en cada caso con el objeto de imponer una pena, la cual no podrá ser determinada por simple analogía o mayoría de razón; es decir, la conducta ilícita debe estar plenamente encuadrada en el tipo legal y no ser una simple aproximación, aún y cuando su aplicación sea necesaria para la protección del bien jurídico tutelado.

En consecuencia, tal y como se desprende de actuaciones, mediante sesión extraordinaria de cabildo, en el Municipio de Coronango, Puebla, de once de septiembre de dos mil catorce, se impuso una sanción económica al hoy actor por voto unánime de sus compañeros Regidores, consistente en suspender el pago de sus dietas, sin que mediara juicio alguno, ni mucho menos se le notificara personalmente su comparecencia a la asamblea extraordinaria en la que se le sancionó a fin de tener la oportunidad de defenderse y demostrar mediante pruebas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su dicho, violentando las disposiciones constitucionales mencionadas previamente.

De tal forma que la actuación por parte de cabildo antes descrita, transgrede los principios consagrados en la Constitución, conocidos como debido proceso y garantía de audiencia, se robustece la ilegalidad planteada, si atendemos a lo narrado del acta de sesión donde la motivación respecto de las faltas sancionadas, únicamente se constriñe en la votación de los Regidores que eligen entre la sanción de suspender la dieta correspondiente al tiempo que ha faltado o dar vista al Congreso para que en uso de sus facultades revoque el mandato a la hoy parte actora.

Además debe resaltarse que la pena impuesta no se encuentra expresamente regulada por la legislación aplicable y de manera analógica fue decidida por la mayoría, incurriendo en una falta total de fundamentación, aunado a ello es insuficiente motivar la determinación de una sanción en base a la votación del cuerpo colegiado, sin expresar exhaustivamente el nexo entre la conducta, el tipo y la sanción, por lo que la suma de las irregularidades expresadas con anterioridad obligan a este Organismo Jurisdiccional a determinar que el procedimiento en cuestión es ilegal y contrario a los principios constitucionales y legales que rigen el actuar de las autoridades, por tanto se ordena revocar la resolución emitida por el cabildo del Municipio de Coronango, Puebla en todo lo referente a la sanción impuesta al regidor Eulogio Toxqui Soriano. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

“Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala Libro 3, Febrero de 2014,

Tomo I Pag. 396

Jurisprudencia(Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por lo antes narrado, este Tribunal Electoral declara **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la parte actora respecto a la suspensión de dietas y la entrega de vales de despensa.

Ahora bien, no es inadvertido para esta autoridad la disyuntiva de las partes respecto a las ausencias del regidor Eulogio Toxqui Soriano, esto debido a que acorde a las manifestaciones vertidas por el demandante, en su capítulo de hechos, él afirma no haber faltado a ninguna de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Pese a lo anterior, en contraposición de su dicho la autoridad responsable arguye que constantemente ha faltado a las sesiones de cabildo exhibiendo las actas de sesión extraordinaria de fechas veintiuno de octubre de dos mil catorce, seis y veintitrés de marzo de dos mil quince, documentales públicas que obran en autos en las que consta que la parte actora no asistió a dichas sesiones, así mismo el Síndico Municipal exhibe mediante cumplimiento enterado en este Organismo Jurisdiccional con fecha quince de mayo del presente año, cédulas de notificación por estrados, mediante las cuales convocan a los regidores y síndico del Ayuntamiento de Coronango a las sesiones correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se aprecia que por disposición legal los regidores o síndicos están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que serán citados mediante convocatoria.

Así las cosas, considerando que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del ejercicio del cargo de regidor y síndico, implica la instrucción de diversas obligaciones y atribuciones que son por definición inherentes al cargo, y debe considerarse que estas integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público en su vertiente de asistir a las sesiones de cabildo con derecho de voz y voto, a fin de representar a los ciudadanos.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, se acredita únicamente para las sesiones ordinarias, pues como ha quedado establecido en la sesión de cabildo del Municipio de Coronango, Puebla celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se acordó que las sesiones ordinarias serían celebradas a las diez de la mañana, los últimos miércoles de mes, en las oficinas del Palacio Municipal, por tanto al estar presentes todos los regidores y el síndico del Ayuntamiento, y haber firmado de concordancia el acta, se debe considerar que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

encuentran debidamente convocados a las subsecuentes sesiones ordinarias.

Sin embargo, no debe soslayarse, que la forma en que se debe convocar a las sesiones extraordinarias no se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica Municipal, y por tanto, a fin de evitar la trasgresión derechos fundamentales es el propio Ayuntamiento quien debe normar el procedimiento de convocatoria, escenario que no ha ocurrido, pues de actuaciones se desprende que las cédulas de notificación exhibidas por la autoridad responsable carecen de fundamento legal, además de que no son facultades propias del Síndico realizarlas, sumado a lo anterior, al no ser una notificación personal, se pone en riesgo el derecho de los ciudadanos de ser representados en las sesiones extraordinarias de cabildo transgrediendo de forma conjunta la obligación de los Regidores de asistir a las mismas, por no tener conocimiento oportuno de su celebración.

Ahora bien, el hecho de que la Presidenta Municipal sea omisa en convocar al impetrante a las sesiones extraordinarias de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidor, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, resulta idóneo que la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, en uso de sus facultades, regule la forma en que se llevarán a cabo las convocatorias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a sesiones extraordinarias a los regidores y síndicos del Ayuntamiento, a fin de tutelar el derecho que tienen a ejercer el cargo para el que fueron electos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Ante las consideraciones expuestas, y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es ordenar a la presidenta, tesorero, secretario municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Coronango, órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, **realice el pago de las dietas y prestaciones adeudadas, especialmente la entrega de vales de despensa en efectivo a que tiene derecho el regidor Eulogio Toxqui Soriano, comprendiendo los montos que dejó de percibir desde el inicio de su función pública, hasta el día de la ejecución de la sentencia a razón del monto acreditado en el considerando quinto de la presente resolución.**

Lo anterior no es óbice para ordenar al Ayuntamiento de Coronango que, de haber existido aumento en las percepciones de los demás integrantes del Cabildo, dichos aumentos también deban ser aplicados a las dietas que se adeudan al hoy actor; así como el pago de posibles compensaciones en el mismo monto que sus homólogos Regidores hayan recibido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Hecho lo anterior, **deberán informar a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Finalmente se **CONMINA** a la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, para que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendientes a regular la forma en que serán convocados los regidores y síndicos a las sesiones extraordinarias

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, restituir al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en el goce de sus derechos político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electorales en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, al pago de las dietas, vales de despensa en efectivo y demás prestaciones que adeudan al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en términos de lo previsto por el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO PLENARIO DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JDC-330/2015 Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

**MARÍA LUISA RODRÍGUEZ
BRAVO**

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la de la Secretaria General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-007/2015 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de quince fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO